



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Acción de Tutela: Derecho al debido proceso
Accionante: María Cristina Patiño de Castañeda
Accionado: Juzgado Segundo de Familia de Armenia
Radicación: 63001 2214 000 2026 00002 00 [006]

Acta No. 151

Armenia, Q., diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Objeto de Pronunciamiento

La Sala procede a proferir sentencia de primera instancia, en el asunto de la referencia, como secuela del auto expedido por esta Corporación el 27 de marzo de 2026, con ocasión al mandato ordenado el 25 del mismo mes y año por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el actual trámite constitucional, mediante el cual ordenó la devolución del proceso con la finalidad de que se resolviera sobre la nulidad procesal solicitada por Enrique Cuéllar Aristizábal.

En ese contexto, la Sala en obediencia a la detallada decisión profirió el mencionado auto de 27 de marzo de 2026, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, con la finalidad de que la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal realizara en debida forma la notificación de Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal, en condición de heredero determinado de Zulma Aristizábal Herrera, para lo cual se dispuso que utilizara el medio más expedito y eficaz y, en caso, de que realizadas las gestiones de rigor fuera imposible obtener su correo electrónico, número de celular o dirección de correspondencia física, realizara la notificación por aviso que debía fijarse a través de

la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, se concedió al citado vinculado el término de un (1) día hábil al recibo de la comunicación correspondiente, para que se pronunciara sobre la demanda de tutela, de considerarlo pertinente (archs. 27, Carpeta01PrimeraInstancia; y, 12 Carpeta02SegundaInstancia).

Antecedentes

1. La demanda de tutela

María Cristina Patiño de Castañeda promovió la salvaguarda para la protección de los derechos al debido proceso, mínimo vital, vida digna y protección reforzada de adulto mayor; y, en aras de alcanzar su restauración, solicitó que se ordenara al Juzgado Segundo de Familia de Armenia que dejara sin efecto el auto de 19 noviembre de 2025, expedido en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 63001 3110 002 2014 00422 95 y, por ende, profiera una nueva decisión, en la que aplique el precedente constitucional obligatorio, restablezca las medidas cautelares previamente decretadas y adopte las medidas provisionales correspondientes.

Para ello, la accionante afirmó, en resumen que, el 8 de noviembre de 2006, el Juzgado Primero de Familia de Armenia profirió sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico realizado entre Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez y ella; y, condenó al primero a pagarle a la última el 30% de la mesada pensional que devengaba en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, en adelante CREMIL, por concepto de cuota alimentaria, al considerarse cónyuge culpable por incumplir los deberes de cohabitación y fidelidad, porque compartió sentimentalmente con Zulma Aristizábal Herrera.

Además, manifestó que el señor Castañeda Ramírez falleció el 13 de diciembre de 2021 y previo a su deceso, promovió varias demandadas para obtener la reducción de la citada cuota alimentaria, dentro de los cuales, en el proceso con radicado 2014-00442-00, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, por acuerdo entre las partes, la disminuyó al porcentaje de 21.5%.

Asimismo, refirió que CREMIL, por Resolución No. 3594 de 16 de marzo de 2022, reconoció a Zulma Aristizábal Herrera el 100% de la sustitución pensional de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez y el Juzgado Quinto Administrativo de Armenia, a través de sentencia de tutela de 9 de octubre de 2023, ordenó a ese organismo que continuara pagando a María Cristina Patiño de Castañeda la cuota alimentaria que el pensionado sufragaba con la mesada, ya que la obligación de alimentos a favor de un excónyuge podía ser trasladada al compañero o compañera permanente o nuevo cónyuge del alimentante que se reconociera como beneficiario de la pensión; no obstante, ese pago solo lo hizo a partir del mes de noviembre de 2023, sin reconocer el retroactivo causado entre el mes de marzo de 2022 y octubre de 2023, el que tampoco fue pagado por la señora Aristizábal Herrera.

Igualmente, señaló que ante la aludida falta de pago presentó demanda ejecutiva de alimentos frente a la última, por lo que el despacho judicial accionado, a través de auto de 28 de noviembre de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y decretó el embargo del 20% de la pensión; sin embargo, esa decisión se repuso por proveído de 19 de noviembre ulterior, ordenándose el levantamiento de las cautelas y archivo del proceso, al considerar que carecía de una obligación clara, expresa y exigible y que ante la muerte de la deudora, ocurrida el 22 de julio de 2025, el monto adeudado debía cobrarse a la masa sucesoral, desconociéndose que CREMIL, en obediencia de la decretada cautela, remitió dineros por la suma de \$5'981.219.

También, informó que dicha decisión le causó un perjuicio económico, cierto, actual y grave, el que comprometía su mínimo vital, porque se le impedía percibir los recursos que fueron consignados por cuenta del mencionado proceso ejecutivo.

Por último, narró que la decisión controvertida vulneró de manera directa la constitución, incurrió en defecto sustantivo y desconoció el precedente establecido en las sentencias T-462 de 2021, T-188 de 2023, T-520 de 2024, que en protección al principio de solidaridad permiten que se mantenga la obligación alimentaria a favor de un excónyuge a cargo de un beneficiario de la pensión de sobreviviente; además, que se desconoció el fallo de tutela reconocida a su favor por el juez administrativo, despojándola de efectos coercitivos, sin capacidad de integrar el título y ser fuente de obligaciones (archivo 04, Carpeta01PrimerInstancia).

De otro lado, es de anotar que en el trámite constitucional se dispuso el llamamiento de los herederos determinados e indeterminados de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez y Zulma Aristizábal Herrera, así como de CREMIL, el Defensor de Familia y la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia adscritos al implorado despacho judicial y demás intervinientes en el proceso ejecutivo cuestionado (archivo 07, Carpeta01PrimeraInstancia).

2. Réplica del estrado judicial accionado y vinculados

1. El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, después de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos, solicitó que se denegara el amparo, en razón a que la decisión controvertida, en absoluto, era caprichosa, en vista de que fue expedida con fundamento en la normativa y jurisprudencia vigente, que impide al juzgado darle validez a un documento que no cumple con los requisitos para que sea exigible contra la ejecutada, tal como se explicó en el pronunciamiento que es objeto de litigio supralegal (arch. 14, Carpeta01PrimeraInstancia).

2. La Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer solicitó que se declarara improcedente el amparo, porque de conformidad con lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso, en este caso, la accionante, demandante en ejecución a la vez, tenía la posibilidad de interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y por el cual revocó el mandamiento de pago, al contener hechos nuevos (arch. 17, Carpeta01PrimeraInstancia).

3. La Defensora de Familia adscrita al ICBF-Centro Zonal Armenia Sur-, en escrito que arrimo, requirió que se amparara el derecho al mínimo vital de la pretendiente, puesto que se había dejado sin efecto la providencia que le confería la reclamada obligación alimenticia, máxime que mediaba una decisión de amparo tutelar que la había reconocido (arch. 12, Carpeta01PrimeraInstancia).

4. CREMIL, pidió que se declarara la legalidad de las actuaciones realizadas por ese organismo, ya que jamás había infringido los privilegios medulares alegados por la accionante y ha garantizado sus prerrogativas durante el desarrollo de todas los

procedimientos administrativos, actuando conforme a la normativa vigente y dando alcance a la jurisprudencia que ha abordado las situaciones fácticas que se presentan para el caso en específico, porque remitió al estamento judicial compelido los dineros que fueron reclamados por concepto de embargo y está a la espera de que se le indique cómo debe proceder con los mismos (arch. 13, Carpeta01PrimeraInstancia).

5. El vinculado Jorge Enrique Cuéllar Aristizábal, en condición de heredero determinado de Zulma Aristizábal Herrera, solicitó que se denegara el amparo porque de la lectura integral de la providencia cuestionada se evidenciaba que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia se advertía que estaba debidamente motivada; además, se fundamentó en normas procesales vigentes, especialmente en el artículo 422 del Código General del Proceso y se apoyó en criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, lo que demuestra que la decisión fue adoptada dentro del marco del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

Igualmente, refirió que debía tenerse en cuenta que la accionante no interpuso recurso alguno contra la providencia judicial que ahora pretende cuestionar por vía constitucional, pese a que contaba con los mecanismos procesales idóneos para hacerlo, por lo que incumplió con el requisito de subsidiaridad y, por ende, se evidencia que pretende subsanar la inactividad procesal (archs. 30 y 31, Carpeta01PrimeraInstancia).

6. Los herederos indeterminados de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez y Zulma Aristizábal Herrera, a pesar de haber sido notificados debidamente, guardaron absoluto silencio (arch. 09).

Consideraciones de la Sala

De manera preliminar, cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones de orden general y especial. En virtud de las primeras, es necesario: *(i)* que la problemática tenga relevancia constitucional; *(ii)* que se hayan agotado todos los recursos o los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; *(iii)* que se cumpla el requisito de la inmediatez; *(iv)* que la parte actora

identifique los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la debatida determinación no sea una sentencia de categoría tuitiva.

Aún superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo está supeditada a que aparezca probada la ocurrencia de alguna de las causales específicos de operancia, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución.

Sentadas las antecedentes bases teóricas y aplicadas al caso bajo estudio, a la Sala le corresponde establecer si en este caso se cumplió con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de modo tal que sea viable adentrarse al análisis de los presupuestos especiales y de ese modo verificar la viabilidad del amparo.

En efecto, al examen de la copia digital del expediente ejecutivo de alimentos con radicado 63001 3110 002 2014 00442 95, se verifica que María Cristina Patiño de Castañeda formuló demanda ejecutiva de alimentos contra Zulma Aristizábal Herrera, con el objetivo de que apremiadamente le pagaran las cuotas alimentarias causadas entre marzo de 2022 y octubre de 2023, por cuanto si bien CREMIL, en noviembre de 2023 y en cumplimiento del fallo de tutela emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad el 9 de octubre de 2023, restableció el desembolso del estipendio que percibía de la asignación de retiro del hoy difunto de Jesús Castañeda y que había sustituido a la convocada, se abstuvo de cancelar el retroactivo causado en las mencionadas mensualidades (arch. 002, exp. 63001 3110 002 2014 00442 95).

Además, se observa que 28 de noviembre de 2024, el criticado estrado jurisdiccional expidió el mandamiento de pago que le fue requerido, sin que efectuara análisis alguno acerca del título ejecutivo presentado; decisión que posteriormente fue controvertida por la ahí ejecutada a través de recurso de reposición, para lo cual argumentó, en resumen, que se carecía de un título ejecutivo para cobrar las cuotas alimenticias requeridas y la sustitución pensional que le fue conferida, en absoluto, la convertía como deudora de las acreencias reclamadas, sin que en el pertinente pronunciamiento de tutela se hubiere reconocido el anhelado retroactivo(arch. 003 y 010, exp. 63001 3110 002 2014 00442 95).

Asimismo, se tiene que el 19 de noviembre de la anualidad que transcurre, el despacho judicial de conocimiento, por petición de la demandada, repuso el descrito proveído de 28 de noviembre de 2024 y, por consiguiente, revocó la orden coercitiva y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que la aportada documental, para nada contenían una obligación clara, expresa y exigible contra la ahí compelida Zulma Aristizábal Herrera, en tanto que no se le había impuesto el deber de pagar el instado retroactivo y de ningún modo *“el reconocimiento de la sustitución de la asignación pensional de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez – hoy fallecido - hace responsable a la señora Zulma de continuar cancelando el emolumento alimentario que le fue reconocido a la ejecutante, en calidad de cónyuge inocente, pues dicho postulado desconoce no solo los presupuestos previamente indicados, sino también las reglas contenidas en los artículos 1226, 1227 y 1016 del Código Civil”*(sic), máxime que el derecho de alimentos nació a la vida jurídica como una garantía para que quien carece de capacidad para proveerse, reclame ante la persona obligada legalmente lo necesario para su subsistencia.

En ese orden, consideró que *“si bien es cierto la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, también lo es que el escenario para definir el futuro de la obligación alimentaria, en caso del fallecimiento del deudor, es el proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del CGP establece que en el pasivo del trámite liquidatorio se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”* (sic), como se había opinado en la sentencia STC9523-2016; **definición frente a la cual en momento alguno fue incoado recurso alguno** (archivo 31, exp. 63001 3110 002 2014 00442 95).

Ahora bien, al análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a definiciones judiciales, necesarios para que la Colegiatura se adentre a verificar la legalidad de la decisión cuestionada, en absoluto puede desconocerse que si bien el tutelado órgano jurisdiccional por providencia de 28 de noviembre de 2024 emitió mandamiento de cancelación formada contra Zulma Aristizábal Herrera dentro del proceso ejecutivo de alimentos, a través de interlocutorio de 19 de noviembre de 2025, se repuso dicha providencia, para, en su lugar, abstenerse de dictar tal orden de apremio, por falta de título ejecutivo contra la demandada, definición mediante el cual la interesada se abstuvo de plantear reposición, pese a que esa providencia contenía puntos nuevos que nunca fueron puestos de presente al momento de tener cumplida la ejecución, como lo autoriza el inciso 4º del artículo 318 del C.G. del P.

En este punto de la motivación es de advertir que el detallado mecanismo de contradicción es idóneo y eficaz para develar cualquier reparo que tuviera contra dicho pronunciamiento y, de este modo, combatir los mandatos dispuestos por la querellada autoridad jurisdiccional en el ámbito natural (CSJ Civil, resoluciones STC5371 de 5 de mayo de 2015, STC3998 de 22 de marzo de 2018 y STC11342 de 23 de agosto de 2019, entre otras).

Lo anterior, en tanto que se constituye en exigencia esencial que sean agotadas todas las herramientas o los instrumentos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial, y al verificarse que la peticionaria tenía la posibilidad de instarlos y no lo hizo, se concluye que deviene acéfalo de procedibilidad emitir un juicio sobre los aspectos cuestionados en sede de tutela.

De igual forma, cabe advertir que tampoco se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el accionamiento tutivo, pues es dable recordarse que este medio superior emerge impróspero para pugnar situaciones jurídicas que nunca fueron emprendidas en oportunidad o están diferidas de análisis, toda vez que jamás exhibe como teleología revivir términos u oportunidades que dejaron vencerse, ni reemplazar los dispositivos de salvaguarda legalmente consagrados.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que tampoco es viable amparar los derechos al mínimo vital, vida digna y protección reforzada de adulto mayor, ya que la peticionaria, en realidad, no pretende que se le continúe pagando las cuotas alimentarias causadas por su excónyuge, hoy fallecido, sino el retroactivo generado por la falta de pago de las mensualidades causadas entre el mes de marzo de 2022 y octubre de 2023, lo que demuestra que las mismas de ningún modo corresponde aquello necesario para proveer su subsistencia en el presente, lo que hace que dicha petición sea catalogada como meramente económica, lo que desconoce la naturaleza de la acción tutelar.

Por lo antes razonado y soportado, la Judicatura procederá a declarar improcedente la acción de tutela.

Decisión

En virtud y mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*, **Resuelve:**

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela que ha sido promovida por María Cristina Patiño de Castañeda respecto del Juzgado Segundo de Familia de esta localidad; trámite en el que fue ordenada la vinculación de los derechohabientes determinados e indeterminados de Ignacio de Jesús Castañeda Ramírez y Zulma Aristizábal Herrera, así como CREMIL, Defensor de Familia y la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia adscritos al despacho judicial accionado.

Segundo. Ordenar que por la secretaría de la Sala especializada fueran efectuadas las pertinentes notificaciones de lo aquí ha sido definido a quienes han intervenido en el procedimiento, lo que será practicado por el medio de información más apropiado y efectivo.

Tercero. Disponer el envío, cuando sea oportuno y por la aludida dependencia, de este expediente electrónico, ante la Corte Constitucional, con el propósito de que sea materializada la probable revisión, en la hipótesis de que la dictada providencia para nada fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Magistrado

(63001 2214 000 2026 00002 00)

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

Magistrado

(63001 2214 000 2026 00002 00)

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Magistrado

(63001 2214 000 2026 00002 00)

Firmado Por:

Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Cesar Augusto Guerrero Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Jorge Arturo Unigarro Rosero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99125c3073fbd9afaed6b947f5003906d43551c5ba5b4ba7e68f5cec49cb1359**

Documento generado en 10/04/2026 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>